

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 044

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00121-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MYRIAM STELLA GRAJALES ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y OTROS

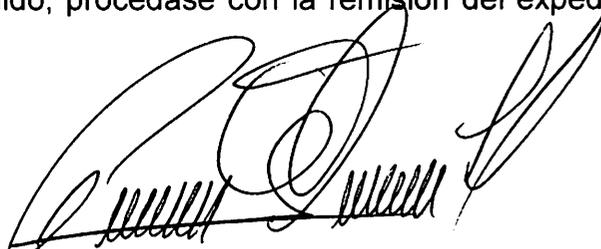
En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Cali Valle y en consecuencia se declaró la falta de Jurisdicción y Competencia del Despacho para resolver el asunto, ordenándose la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria; por lo tanto este Despacho antes de remitir del expediente procederá a realizar la devolución de los remanentes a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

- 1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.
- 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.
- 3.- Vencido el término concedido, procédase con la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Mfmc.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

30 ENE 2019

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

163

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 9 ENE 2019

Auto de Sustanciación No. 045

RADICACION: 76-001-33-33-001-2016-0009
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
 DEMANDANTE: FRANCISCO ELIAS MONTES
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 153 a 161 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 170 del 24 de octubre de 2018, dentro del presente asunto por el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 170 del 24 de octubre de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 30 ENE 2019

La Secretaria

María Fernanda Méndez Coronado

164

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 ENE 2019

Auto de Sustanciación No. 04

RADICACION: 76-001-33-33-001-2016-00126
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE TROCHEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 154 a162 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 169 del 24 de octubre de 2018, dentro del presente asunto por el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 169 del 24 de octubre de 2018. proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
- ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 30 ENE 2019

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 ENE 2019

Auto de Sustanciación No. 054

RADICACION: 76-001-33-33-001-2016-00180-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: RAUL DRADA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 533 a 536 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 165 del 17 de octubre de 2018, dentro del presente asunto por el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 165 del 17 de octubre de 2018. proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 30 ENE 2019

La Secretaria,

Maria Fernanda Méndez Coronado

28

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 37

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACION: 760013333001-2017-00007-00
DEMANDANTE: JOSE ARMANDO YANCY OROBIO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

Mediante auto de 22 de enero de 2019 se requirió a la parte accionante para que se pronunciara frente a la idoneidad de la prueba pericial obrante en el Informe de Clínica Forense No. UBCALI-DSVLLC-10689-2018, proferido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 25 de julio de 2018 (folio 247).

Dicho dictamen pericial fue incorporado al plenario al decretarse como prueba de la parte accionante en la celebración de la audiencia inicial (fl. 208).

Por medio de memorial presentado el 25 de enero de 2019 (fl. 267), la parte accionante se pronunció frente al requerimiento efectuado, indicando que en el informe remitido por el Instituto de Medicina Legal se omitió un pronunciamiento frente a uno de los cuestionamientos planteados con la solicitud de prueba pericial.

La apoderada de la parte accionante indica que en el informe no se resolvió el cuestionamiento planteado en el numeral 1 de la solicitud de prueba pericial (fl. 90) relacionado con la fecha de incorporación de la víctima directa del daño a su vida laboral.

En este contexto, teniendo en cuenta la solicitud de la parte accionante en el sentido de efectuar un nuevo requerimiento al Instituto Nacional de Medicina Legal para que resuelva el cuestionamiento formulado con la solicitud de prueba pericial, no se llevará a cabo la continuación de la audiencia de pruebas programada para el 21 de febrero de 2019 a las 9: 00 a.m. y se procederá a fijar nueva fecha en el momento en que se recaude el medio de prueba objeto de análisis.

En consecuencia, por Secretaría se expedirán los oficios necesarios para efectuar el requerimiento y se exhortará a la parte accionante para que de trámite al mismo, entregando al Instituto Nacional de Medicina legal la totalidad de documentos necesarios para la práctica de la prueba.

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al Instituto de Medicina Legal para que resuelva el cuestionamiento planteado por la parte accionante en el numeral 1 del cuestionario de prueba pericial obrante a folio 90 del cuaderno principal.

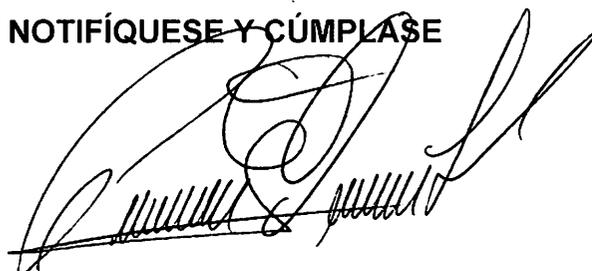
SEGUNDO: ABSTENERSE de realizar la audiencia de pruebas programada para el 21 de febrero de 2019 a las 9: 00 a.m. mediante auto de 16 de octubre de 2018.

Una vez se recaude el medio de prueba objeto de análisis se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia.

TERCERO: EXHORTAR a la parte accionante para que de trámite requerimiento, entregando al Instituto Nacional de Medicina legal la totalidad de documentos necesarios para la práctica de la prueba.

Por Secretaría se librarán los oficios necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali
La Secretaria,

30 ENE 2019


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 039

RADICADO: 76001-33-33-001-2017-00046-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE LABORAL
DEMANDANTE: ISABEL VALENCIA HURTADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 185 del cuaderno principal, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda ya transcurrió, la entidad demandada **MUNICIPIO DE PALMIRA** contestó de manera oportuna en escrito visible a folios 98 a 182 del expediente, e inclusive el Despacho corrió el traslado de las excepciones presentadas por la entidad en cita sin pronunciamiento de la parte la actora.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la "*audiencia inicial*", que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día lunes, dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.).

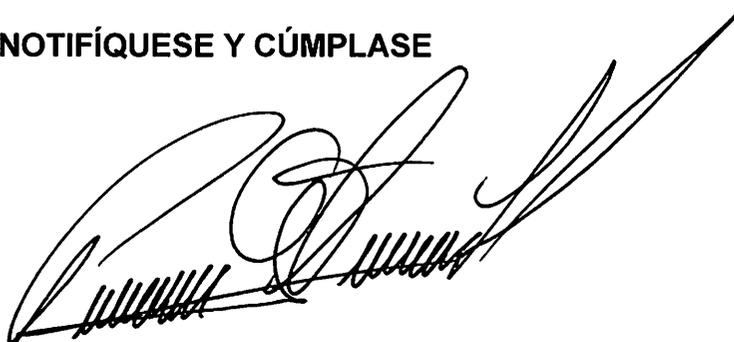
SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada Carolina Cruz Orozco, identificada con cédula de ciudadanía número 1.13.624.187 y portadora de la tarjeta profesional número 191.484 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para

actuar en calidad de vocera judicial de la entidad demandada conforme escrito de poder que así la faculta, visible a folio 114 del expediente.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

Mfmc.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI -
VALLE**

En estado electrónico No. 03 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali 30 ENE 2019

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 042

RADICADO: 76001-33-33-001-2017-00076-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE
DEMANDANTE: URIEL PICO MORA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP -

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancias secretariales visibles a folio 107 del cuaderno principal y a 101 del cuaderno de llamamiento en garantía, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, así como el término de (15) días de traslado del auto admisorio del llamamiento en garantía, ya transcurrieron, la entidad demandada **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN ESPECIAL y PARFISCALES – UGPP –** y la entidad llamada en garantía **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -**, contestaron de manera oportuna, e inclusive el Despacho corrió el traslado de las excepciones presentadas por las entidades en cita sin pronunciamiento de la parte la actora.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “*audiencia inicial*”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día lunes, dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida identificado con cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de vocera judicial de la entidad demandada conforme el poder general otorgado mediante escritura pública No. 654 del 3 de marzo de 2017, que así lo faculta, visible a folio 58 a 89 del cuaderno principal.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

Mfmc.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI -
VALLE**

En estado electrónico No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 30 ENE 2019

La Secretaria,



MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 040

RADICADO: 76001-33-33-001-2017-00079-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA ANACELIA MAMIAN Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL DE EL CERRITO E.S.E. Y OTROS

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancias secretariales visibles a folio 173 del cuaderno principal y a folio 80 del cuaderno de llamamiento en garantía, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, así como el término de (15) días de traslado del auto admisorio del llamamiento en garantía, ya transcurrieron, las entidades demandadas HOSPITAL SAN RAFAEL DE EL CERRITO E.S.E., EMSSANAR E.S.E., CLINICA COLOMBIA y la entidad llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., contestaron de manera oportuna, e inclusive el Despacho corrió el traslado de las excepciones presentadas por las entidades en cita sin pronunciamiento de la parte la actora.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la "audiencia inicial", que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día lunes, dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.).

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería a los abogados Campo Elías Serrano Guarín

identificado con cédula de ciudadanía número 4.167.370 y portador de la tarjeta profesional número 90.192 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de vocero judicial de la Clínica Colombia conforme el poder especial que así lo faculta, visible a folio 57 del cuaderno principal.

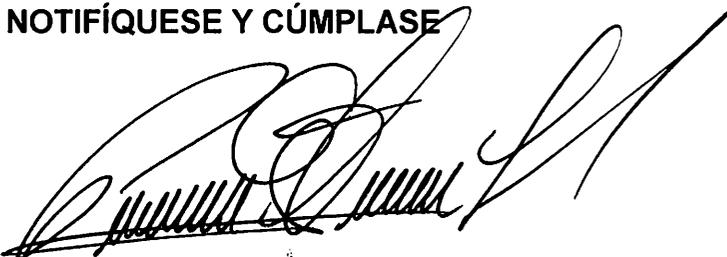
Se reconoce personería al abogado Edwar Augusto Gutiérrez Cano identificado con cédula de ciudadanía número 16.933.136 y portador de la tarjeta profesional número 144.509 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de vocero judicial de la entidad Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud – EMSSANAR E.S.S., conforme el poder especial visible a folio 109 del cuaderno principal.

Se reconoce personería al abogado Antonio José Jaramillo Cabezas identificado con cédula de ciudadanía número 1.114.815.672 y portador de la tarjeta profesional número 209.433 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de vocero judicial de la entidad Hospital San Rafael E.S.E., conforme el poder especial visible a folio 159 del cuaderno principal.

Se reconoce personería a la abogada Marianela Villegas Caldas identificada con cédula de ciudadanía número 31.938.242 y portadora de la tarjeta profesional número 72.936 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de vocera judicial de la entidad llamada en garantía Liberty Seguros S.A. conforme el poder especial visible a folio 66 del cuaderno de llamamiento.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

Mfmc.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 30 ENE 2019

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 ENE 2019

Auto de Sustanciación No. 052

RADICACION: 76-001-33-33-001-2017-00129-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORA JUDITH ZARANTE NIEVES
DEMANDADO: COLPENSIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 255 a 260 inclusive a folios 274 a 286 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 112 del 30 de julio de 2018 y la sentencia complementaria proferida el 22 de octubre de 2018, dentro del presente asunto por el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 112 del 30 de julio de 2018 y la sentencia complementaria proferida el 22 de octubre de 2018. proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. ENVIESE el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

[Firma manuscrita]

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 30 ENE 2019

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

039

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 ENE 2019

Auto de Sustanciación No. 040

RADICACION: 76-001-33-33-001-2017-00141-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ORLANDO GUTIERREZ PINILLA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR -

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 99 a 107 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 191 del 23 de noviembre de 2018, dentro del presente asunto por el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 191 del 23 de noviembre de 2018. proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
- ENVIESE** el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 30 ENE 2019

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

135

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 ENE 2019

Auto de Sustanciación No. 048

RADICACION: 76-001-33-33-001-2017-00168-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JAIRO BERNAL CEBALLOS
DEMANDADO: COLPENSIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 136 a 137 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 190 del 23 de noviembre de 2018, dentro del presente asunto por el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 190 del 23 de noviembre de 2018. proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 30 ENE 2019

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 ENE 2019

Auto de Sustanciación No. 04.

RADICACION: 76-001-33-33-001-2017-00173-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ONECIMO BERNARDO VALLEJO ORTIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 131 a 134 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 184 del 23 de noviembre de 2018, dentro del presente asunto por el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 195 del 23 de noviembre de 2018. proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. ENVIASE el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

[Firma manuscrita]

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI
En estado No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 30 ENE 2019
La Secretaria,
Maria Fernanda Méndez Coronado

95

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 ENE 2019

Auto de Sustanciación No. 03

RADICACION: 76-001-33-33-001-2017-00186
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ RODRIGO JIMENEZ CASTILLO
DEMANDADO: CASUR

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 95 a 103 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 194 del 23 de noviembre de 2018, dentro del presente asunto por el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 194 del 23 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 30 ENE 2019

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 ENE 2019

Auto de Sustanciación No. 0484.

RADICACION: 76-001-33-33-001-2017-00187-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORFILIA IJAJI OMEN
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL PARAFISCALES – UGPP -

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 174 a 215 del cuaderno principal, interpone sendos recursos de apelación contra la sentencia No. 185 del 23 de noviembre de 2018, dentro del presente asunto por el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 185 del 23 de noviembre de 2018. proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
- ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 ENE 2019

La Secretaria,

Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 ENE 2019

Auto de Sustanciación No. 051

RADICACION: 76-001-33-33-001-2017-00192-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUCELLY TULCAN ROSERO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG -

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 99 a 101 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 184 del 23 de noviembre de 2018, dentro del presente asunto por el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 184 del 23 de noviembre de 2018. proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 30 ENE 2019

La Secretaria,
 María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 ENE 2019

Auto de Sustanciación No. 046

RADICACION: 76-001-33-33-001-2017-00200-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARIA TORRES LUNA
DEMANDADO: COLPENSIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 145 a 154 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 179 del 8 de noviembre de 2018, dentro del presente asunto por el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 179 del 8 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 30 ENE 2019

La Secretaria,
 María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 ENE 2019

Auto de Sustanciación No. 050.

RADICACION: 76-001-33-33-001-2017-00208-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETTY REBOLLEDO
DEMANDADO: COLPENSIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 106 a 119 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 189 del 23 de noviembre de 2018, dentro del presente asunto por el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 189 del 23 de noviembre de 2018. proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 30 ENE 2019

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. duB

RADICADO: 76001-33-33-001-2018-00042-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ESTERCILA TOBAR RENGIFO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL -

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 81 del cuaderno principal, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió, la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL -, contestó de manera oportuna, e inclusive el Despacho corrió el traslado de las excepciones presentadas por la entidad en cita, sin pronunciamiento en término legal de la parte actora.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la "audiencia inicial", que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día lunes, diecinueve (19) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.), en la sala 11.

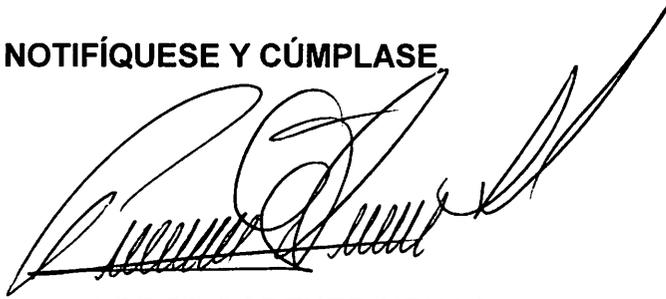
SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS identificado con cédula de ciudadanía número 31.576.998, portadora de la

tarjeta profesional número 146.590 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de vocera judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional- conforme escrito de poder que así la faculta, visible a folio 72 del expediente.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

Mfmc.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 30 ENE 2019

La Secretaria,



MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 049

RADICADO: 76001-33-33-001-2018-00046-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GERMAN ANDRES ESTACIO GALLEGO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN -

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancias secretariales visibles a folio 106 del cuaderno principal, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió, las entidades demandadas **NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** - contestaron de manera oportuna, e inclusive el Despacho corrió el traslado de las excepciones presentadas por las entidades en cita sin pronunciamiento de la parte la actora.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “*audiencia inicial*”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día lunes, dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.).

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

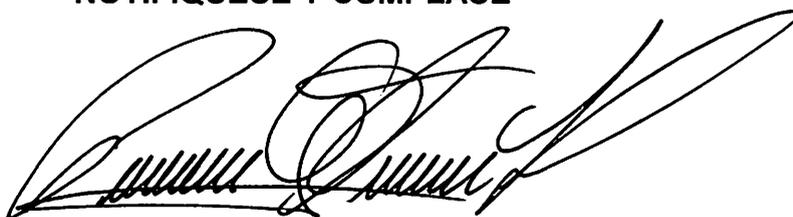
TERCERO: Se reconoce personería a la abogada Johanna Ximena Gacharna Castro, apoderada principal, así como a la abogada Luz Helena Huertas Henao,

apoderada sustituta, identificadas con cédula de ciudadanía número 52.979.412 y 34.550.445, portadoras de la tarjeta profesional número 176.623 y 71.866 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, para actuar en calidad de voceras judiciales de la entidad demandada, Fiscalía General de la Nación, conforme escritos de poder que así las facultan, visible a folio 87 del expediente.

Se reconocer personería al abogado Cesar Alejandro Viafara Suaza, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.42.341, portador de la tarjeta profesional número 137.741 por el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, para actuar en calidad de vocero judicial de la entidad demandada, Nación – Rama Judicial -, conforme escrito de poder que así lo faculta, visible a folio 101 del expediente.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

Mfmc.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI -
VALLE**

En estado electrónico No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 30 ENE 2019

La Secretaria,



MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 056.

RADICADO: 76001-33-33-001-2018-00098-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CESPEDES HOYOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 POLICIA NACIONAL -

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancias secretariales visibles a folio 248 del cuaderno principal, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió, la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL - contestaron de manera oportuna, e inclusive el Despacho corrió el traslado de las excepciones presentadas por la entidad en cita, para la cual la parte actora allegó su pronunciamiento.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “audiencia inicial”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día lunes, dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las dos y media de la tarde (2:30 p.m.).

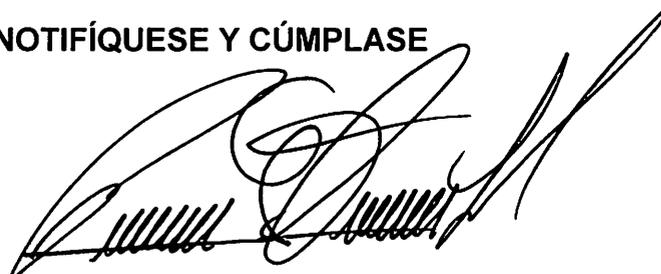
SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada Karem Caicedo Castillo identificada con cédula de ciudadanía número 1.130.638.186, portadora de la tarjeta profesional número 263.469 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para

actuar en calidad de vocera judicial de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional -, conforme escrito de poder que así la faculta, visible a folio 98 del expediente.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

Mfnc.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 30 ENE 2019

La Secretaria,



MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 055

RADICADO: 76001-33-33-001-2018-00108-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ARTURO JIMENEZ HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL -

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancias secretariales visibles a folio 73 del cuaderno principal, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió, la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL - contestó de manera oportuna, e inclusive el Despacho corrió el traslado de las excepciones presentadas por la entidad en cita, sin pronunciamiento de la parte actora.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “audiencia inicial”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día lunes, dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.).

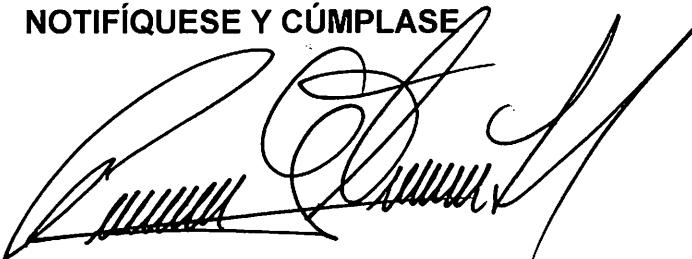
SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada Lina Maria Segura Cubillos identificada con cédula de ciudadanía número 29.661.094, portadora de la tarjeta profesional número 134.749 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de vocera judicial de la entidad demandada, Nación – Ministerio de

Defensa Nacional – Ejercito Nacional -, conforme escrito de poder que así la faculta, visible a folio 54 del expediente.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

Mfmc.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 30 ENE 2019 30 ENE 2019

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero veintinueve (29) del año dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 36

Radicación: 76001-33-33-001-2018-00142-00
Medio de Control: SIMPLE NULIDAD
Demandante: PROCURADURIA 21 JUDICIAL Y AMBIENTAL
Demandado: MUNICIPIO DE DAGUA

ASUNTO A RESOLVER

Procede este despacho judicial a resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

ANTECEDENTES

La Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en su condición de parte accionante solicita que se decrete la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los actos administrativos acusados contenidos en los Acuerdos Municipales N° 030- 16 de 16 diciembre 2016 y N° 014 -17 de 31 de mayo de 2017 proferidos por el Concejo del Municipio de Dagua por medio de la cuales se modificó el Plan Básico de Ordenamiento de Territorial de dicha entidad territorial en el sentido de incorporar dentro del perímetro urbano predios de naturaleza rural requeridos para la construcción de viviendas de interés social.

Para fundamentar el requerimiento de medida cautelar, la parte accionante hace una remisión a los argumentos expuestos en el concepto de vulneración de la demanda.

En dicho acápite, se advierte que los predios rurales incorporados al perímetro urbano del Municipio de Dagua mediante los actos acusados pertenecen a la reserva forestal de Anchicayá y a la Zona de Reserva Forestal del Pacífico contemplada por la ley 2 de 1959.

En este contexto, con la expedición de las decisiones acusadas se desconoció abiertamente los preceptos consagrados por la ley 1745 de 2015 que prohíben la incorporación de terrenos calificados como reserva forestal al perímetro urbano de las entidades territoriales sin autorización previa de la Autoridad Ambiental.

Igualmente, afirma que aunque la entidad territorial accionada fue advertida

formalmente sobre la naturaleza de reserva forestal de los terrenos a incorporar por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se desconocieron dichas recomendaciones y se procedió a la expedición de los actos acusados.

Aunado lo anterior, se advierte que en el procedimiento de expedición de los actos se omitió la vinculación de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC como Autoridad Ambiental que debe concurrir en los procesos de expedición de actos administrativos que afecten los planes de ordenamiento territoriales de los Municipios del Departamento del Valle del Cauca.

De esta forma, se indica que la omisión en el cumplimiento del deber legal de obtener la autorización por parte de la Autoridad Ambiental evidencia una vulneración el ordenamiento jurídico, que torna en procedente la medida provisional de suspensión provisional.

OPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

El Municipio de Dagua, se pronunció frente al requerimiento efectuado por la parte accionante indicando que resulta improcedente fundamentar la medida cautelar efectuando una remisión formal a los argumentos expuestos en el concepto de vulneración de la demanda.

De esta forma, se advierte que la parte accionante incumplió con la exigencia prevista en el artículo 231 del CPACA que señala la necesidad de fundamentar la solicitud de medida cautelar demostrando la necesidad de su adopción y que la misma es indispensable para garantizar la efectividad de la sentencia.

Adicionalmente, se indica que en el concepto de vulneración se formularon una serie de argumentos que actualmente no cuentan con el debido respaldo probatorio por lo que su comprobación solo puede efectuarse al momento de proferir sentencia.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" consagra de manera específica un régimen de cautelas judiciales orientado a la adecuación de los procedimientos adelantados ante esta jurisdicción, conforme a los nuevos mandatos establecidos por la Constitución Política de 1991, medidas instituidas para permitirle al administrado el acceso a una justicia mediata, instrumental, una justicia provisional que busca dotar de eficacia la tutela judicial definitiva¹.

- Requisitos para la procedencia de las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011 – CPACA-

¹ Ibidem.

El artículo 229² del CPACA señala que en todos los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a petición de parte, previo a la notificación del auto que admite la demanda o en cualquiera etapa procesal, es procedente el decreto de medidas cautelares que se estimen necesarias para salvaguardar de manera provisional el objeto de la actuación procesal y la eficacia del derecho que se declara en la sentencia, sin que el decreto de la medida implique prejuzgamiento.

Del mismo modo, la citada codificación procesal consagra en el artículo 230 numeral 3º, lo concerniente a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo sometido a control jurisdiccional, disposición normativa que en su tenor literal reza lo siguiente:

(...) Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares **podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión**, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

3. Suspende provisionalmente los efectos de un acto administrativo (...)

Ahora, en lo relacionado con los presupuestos jurídicos que se deben observar para decretar las medidas cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 231 establece lo siguiente:

(...) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o **en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos". -negrillas del despacho-(...)

De este modo, lo ha planteado el Órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo³, al indicar que:

"(...) La Constitución Política en el artículo 238⁴ otorgó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo **la facultad de suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial**.

² Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 229: **Procedencia de medidas cautelares**. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero ponente: César Palomino Cortés, providencia del quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00032-00(3007-14).

⁴ Constitución Política. Artículo 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

El legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, amplió el catálogo de las medidas cautelares que en la Constitución Política⁵ y en el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984,⁶ se referían únicamente a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por uno más extenso de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión.

En cuanto a la oportunidad para solicitarlas indica el artículo 229⁷ del CPACA que, las medidas cautelares proceden antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso, **con el fin proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.**

Así mismo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **prevé que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** De manera que, su procedencia está determinada por la transgresión del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva. La norma señala expresamente lo siguiente: (...)

Según la regla precedente, podrá decretarse la medida cautelar cuando se cumplan los siguientes requerimientos: a) que así lo solicite y fundamente en debida forma la parte interesada en la demanda o con escrito anexo a la misma; b) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; c) o que emerja de los medios de prueba aportados por el interesado y, d) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Debe indicarse como la jurisprudencia ha resaltado, que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta que, se trata de «mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto»⁸.

⁵ Constitución Política, artículo 138.

⁶ Decreto 01 de 1984, artículo 152.

⁷ Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.⁷

⁸ Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: “Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces ‘la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite’ []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido.

La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o ‘prejuzgamiento’ de la causa []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”

De conformidad con el aparte jurisprudencial y las normas citadas, la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- Que se trate de proceso de naturaleza declarativa.
- Que la medida cautelar se torne necesaria para proteger y garantizar, de manera anticipada y provisionalmente, el objeto del proceso.
- Que la violación surja de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud cautelar, por confrontación del acto administrativo demandado con las normas señaladas y las pruebas que soportan la solicitud.
- Prueba siquiera sumaria del perjuicio, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho.

Acorde con lo anterior, es a partir del análisis de los fundamentos de derecho y concepto de violación que se anuncian como trasgredidas con la expedición del acto cuyos efectos de solicita suspender, y/o del material probatorio allegado al proceso hasta la instancia procesal de la solicitud, que el juez debe determinar si resulta viable el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional.

CASO CONCRETO

Aunque la solicitud de medida cautelar no es presentada en escrito separado del libelo introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 231 del CPACA, ello no obsta para que el Despacho analice su procedencia, teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial frente a las formalidades.

En este contexto, debe precisarse que si bien, la procedencia de la medida cautelar se justifica por la contravención palmaria y evidente del ordenamiento jurídico, para demostrar dicha situación la parte interesada debe efectuar un análisis de las disposiciones que se señalan infringidas con la decisión de la administración y acreditar probatoriamente la vulneración legal.

En este contexto, es claro que para considerar la prosperidad de la solicitud de medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, a la luz de lo consagrado en la Ley 1437 de 2011, es necesario que se acrediten de manera concurrente los cuatro presupuestos referenciados en líneas anteriores.

En el presente caso, la parte accionante considera que con la expedición de los Acuerdos Municipales N° 030- 16 de 16 diciembre 2016 y N° 014 -17 de 31 de mayo de 2017 proferidos por el Concejo del Municipio de Dagua se vulneró de manera palmaria el artículo 47 de la ley 1537 de 2012.

Para justificar dicha afirmación, se indica que en las decisiones se procedió a incorporar al perímetro urbano municipal terrenos que se encuentran calificados legalmente como zona de protección forestal, motivo por el cual, conforme a las exigencias consagradas en el artículo 47 de la ley 1537 de 2012, debía solicitarse como requisito previo para la procedibilidad de la medida autorización por parte de la Autoridad Ambiental.

Adicionalmente, se advierte que se incumplió con otro de los requisitos señalados por esa norma, consistente en que los predios a incorporar al perímetro urbano

deben contar *“con conexión o disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios”*.

Como tercer cargo de vulneración, se indica que en el procedimiento de expedición de los actos administrativos acusados se obvió el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 24 de la ley 388 de 1997, teniendo en cuenta que las decisiones implicaron una modificación del Plan de Ordenamiento Territorial de la entidad territorial.

Con la demanda se aporta copia de varios oficios proferidos por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC entre los meses de marzo y junio de 2017 mediante los cuales se indaga al Ministerio de Ambiente sobre la naturaleza de los predios incorporados y se informa sobre la falta de disponibilidad para la prestación de servicios públicos domiciliarios en los terrenos (fls. 3 al 8).

Entre estos documentos, la parte accionante resalta el contenido del Oficio N° 0762-658932017 de 13 de Junio de 2017, mediante el cual la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca informa a esa Procuraduría que una vez realizadas visitas a los predios señalados en el Acuerdo 030-16 se pudo constatar que no se cumple con la totalidad de requisitos del artículo 91 de la ley 1753 de 2015. (fl. 16).

Igualmente se aporta copia del Oficio N° AC-0100 -1908 proferido el 5 de Abril de 2017 por parte de la empresa prestadora de servicios públicos ACUAVALLE, dirigido a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios donde se plantea la problemática que presenta el Municipio de Dagua y la necesidad de la actualización del plan maestro de acueducto y alcantarillado para adelantar obras necesarias que garanticen la prestación eficiente y oportuna del servicio público (fl N° 13).

En este contexto, se advierte que en el Oficio N° 0762-658932017 de 13 de Junio de 2017, expedido por el Director Ambiental Pacífico Este de la CVC se hace referencia al incumplimiento en el caso concreto de los requisitos del artículo 47 de la ley 1537 de 2012 y se establece que *“todos los predios del acuerdo de Dagua se encuentran en zona de reserva forestal del pacífico y no todos contaban con conexión inmediata al sistema de alcantarillado”*.

Cabe destacar que el documento referenciado fue proferido por parte de la Autoridad Ambiental en ejercicio de sus funciones y se advierte que la CVC realizó varias visitas a los predios y pudo constar su naturaleza de zona de reserva forestal, por lo cual decidió poner la situación en conocimiento del Ministerio de Ambiente para que tomara las medidas de su competencia mediante oficio de 13 de junio de 2017 (fl. 3).

Los anteriores elementos son suficientes para inferir, en la presente etapa procesal, que no existe correspondencia entre los actos administrativos acusados y las exigencias previstas en los literales a), c) y d) del numeral 1 artículo 47 de la ley 1537 de 2012, cuyo tenor literal es el siguiente:

(...) ARTÍCULO 47. INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL, SUBURBANO Y EXPANSIÓN URBANA AL PERÍMETRO URBANO. <Artículo modificado por el artículo 91 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de garantizar el desarrollo de vivienda, infraestructura social y usos complementarios y compatibles que soporten la vivienda, durante el período constitucional de las administraciones municipales y distritales comprendido entre los años 2015 y el 2020, y por una sola vez, los municipios y distritos podrán:

1. A iniciativa del alcalde municipal o distrital, incorporar al perímetro urbano los predios localizados en suelo rural, suelo suburbano y suelo de expansión urbana que garanticen

el desarrollo y construcción de vivienda, infraestructura social y usos complementarios que soporten la vivienda de interés social y de interés prioritario, y otros, siempre que se permitan usos complementarios, mediante el ajuste del plan de ordenamiento territorial que será sometida a aprobación directa del concejo municipal o distrital, sin la realización previa de los trámites de concertación y consulta previstos en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997. Esta acción se podrá adelantar siempre y cuando se cumplan en su totalidad las siguientes condiciones:

a) Se trate de predios que cuenten con conexión o disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica y que tengan garantizada su conexión y articulación con los sistemas de movilidad existentes en el municipio o distrito, certificada por los prestadores correspondientes. (...)

(...) c) Los predios no podrán colindar ni estar ubicados al interior de áreas de conservación y protección ambiental, tales como las áreas del sistema nacional de áreas protegidas, áreas de reserva forestal, áreas de manejo especial y áreas de especial importancia ecosistémica, ni en áreas que hagan parte del suelo de protección, en los términos de que trata el artículo 35 de la Ley 388 de 1997, ni en otras áreas cuyo desarrollo se haya restringido en virtud de la concertación ambiental que fundamentó la adopción del plan de ordenamiento vigente.

d) Aquellos municipios cuyas cabeceras municipales y centros poblados rurales (corregimientos y veredas) que estén incluidos en una de las siete (7) reservas forestales creadas por la Ley 2ª de 1959, podrán presentar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitud de sustracción rápida y expedita para los lotes y actuaciones urbanas integrales que se destinen a vivienda para lo cual se expedirá por parte de dicho Ministerio las resoluciones correspondientes. (...)

En efecto, la falta de disponibilidad para la prestación de los servicios públicos domiciliarios y la falta de intervención de la Autoridad Ambiental en el procedimiento de expedición de los actos acusados, conforme a la información certificada por el Director Ambiental Pacífico Este de la CVC, hace viable la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte accionante.

Igualmente sucede con los demás requisitos establecidos en el estudiado artículo 231 para la prosperidad de la medida cautelar solicitada, pues es claro que el presente proceso es de naturaleza declarativa y la medida solicitada tiene como fin proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, esto es, la no afectación del derecho al ambiente a través de la construcción de proyectos de vivienda en zonas protegidas forestalmente.

Entonces al encontrarse configurada a partir de un ejercicio de confrontación con las normas superiores que se argumentan como vulneradas, una situación de manifiesto desconocimiento se procederá a decretar la suspensión de los efectos jurídicos de los Acuerdos Municipales N° 030- 16 de 16 diciembre 2016 y N° 014 - 17 de 31 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. Decretar la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos de los Acuerdos Municipales N° 030- 16 de 16 diciembre 2016 y N° 014 -17 de 31 de mayo de 2017 proferidos por el Concejo del Municipio de Dagua, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

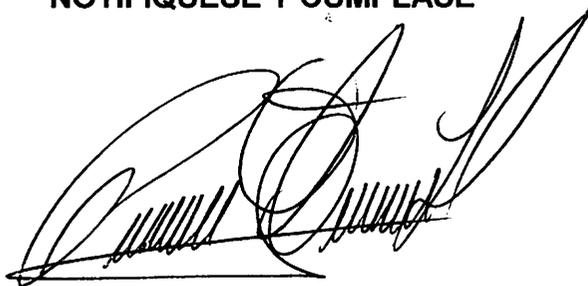
2. INFORMAR a la comunidad la presente decisión mediante su publicación en el portal WEB de la Rama Judicial,

3. RECONOCER personería para actuar al abogado PEDRO JOSE LOBATO POLO identificado con C.C. 7.599.181 y T.P 107.953 como apoderado del Municipio de Dagua en los términos y para los fines del poder obrante a folio 77 del expediente.

4. CONTINUAR con el trámite del proceso.

5. Por Secretaría, abrir el cuaderno de medida cautelar para el asunto de la referencia, con copia de las piezas procesales que sean necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 30 ENE 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 38

Radicación: 76001-33-33-001-2018-00142-00

Medio de Control: SIMPLE NULIDAD

Demandante: PROCURADURIA 21 JUDICIAL Y AMBIENTAL

Demandado: MUNICIPIO DE DAGUA

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancias secretariales visibles a folios 82 y 83 del cuaderno principal, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió, la entidad demandada MUNICIPIO DE DAGUA no contestó la demanda.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “*audiencia inicial*”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día jueves veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las tres de las once de la mañana (11:00 a.m.).

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
- VALLE**

En estado electrónico No. 03 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali 30 ENE 2019

La Secretaria,



MARÍA FERNANDA MENDEZ CORONADO

MAT.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 33

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
 RADICACION : 76001- 33-33- 018- 2018-00236 00
 ACCIONANTE : MARIA TERESA LAMOS DE LA CRUZ
 ACCIONADO : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Santiago de Cali veintinueve (29) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **MARIA TERESA LAMOS DE LA CRUZ**, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹, para notificaciones judiciales de las entidades, una vez la parte actora acredite al Despacho la remisión de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

En la Secretaría del Juzgado se dejarán además, las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

5. ORDENAR a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la parte actora dentro del cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al expediente la prueba de entrega del envío de los documentos referidos, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 178 del CPACA.

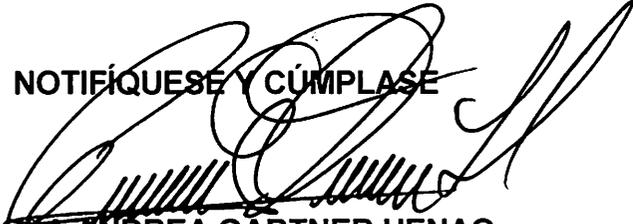
6. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

8. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte accionante al abogado el doctor **LUIS ALFONSO LAMOS DE LA CRUZ**, Identificado con C.C 16.642.473 de Cali y portador de la T.P. 43256 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GÄRTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 30 ENE 2019

La Secretaria, ~~María~~ María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 32

RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00301-00
DEMANDANTE: NELLY AREVALO VARON
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC

Santiago de Cali veintinueve (29) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

En atención a que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido tal como consta en la constancia secretarial que antecede, el cual se encuentra vencido, se rechazará la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del CPACA

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por la señora NELLY AREVALO VARON por intermedio de apoderado contra CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose devuélvase los documentos anexos a la demanda a la parte interesada.

TERCERO: ARCHIVAR, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 30 ENE 2019

La Secretaria,

Maria Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 35

RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00318-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
DEMANDADO: INSTITUTO BILINGÜE AGORA

Santiago de Cali veintinueve (29) de Enero de dos mil diecinueve (2018)

Previo a efectuar el estudio pertinente, la parte actora en atención a los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), adecuar su demanda a las exigencias de esta Jurisdicción, conforme al medio de control que pretenda adelantar, pudiendo ser el de la ACCION DE LESIVIDAD, de conformidad con el artículo 137, 229 a 231 Ibídem, para lo cual se debe individualizar el acto administrativo que se demanda, solicitando la nulidad total o nulidad parcial del mismo mediante la acción de lesividad ; Igualmente, se debe allegar poder otorgado para adelantar la demanda que se enuncia y demás exigencias requeridas por la ley.

Para lo anterior, la parte accionante cuenta con un término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

Se deben aportar tantas copias del escrito como sujetos procesales a notificar, tanto en medio magnético – formato PDF – como en copias escritas.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 30 ENE 2019

La Secretaria María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

¹ El escrito por medio del cual subsana se anexa al expediente y se requiere de copias para traslados a i) Entidad demandada, ii) Ministerio Público, iii) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y iv) Secretaria del Juzgado (art. 612 del CGP).